Secretaría: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado del demandado contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

RAD: 76001-31-03-002-2021-00069-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE, contra el auto de fecha 13 de abril del año en curso, mediante el cual se libró orden de pago a favor de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de citar apartes jurisprudenciales relacionados con la naturaleza jurídica de las facturas base de recaudo y los requisitos formales de las mismas, precisa que las facturas por prestación de servicios de salud, en tratándose de facturas electrónicas para su ejecución deben cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 774 del C. Co, 617 del ET, Decreto 2245 de 2015 (sic) Decreto 2242 y la Resolución No.0019 de 2016 de la DIAN.

En ese sentido, argumenta el recurrente los siguientes aspectos;

- **a.** Aduce que, no existe relación entre COMFENALCO VALLE como se indica en todas las facturas electrónicas con su representada, pues su verdadera razón social es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE, tal como se desprende del poder conferido y la representación legal adjunta a la demanda.
- **b.** Que las facturas adosadas al plenario corresponden al tipo de factura electrónica y de acuerdo con las normas que regulan las mismas, estas carecen de requisitos solemnes y formales para ser consideradas título de cobro. Señalando que las facturas no contienen la modalidad de recaudo, consistente en la forma de pago de contado o crédito, previsto en el numeral 9 de la resolución referida.
- **c.** Memora el incumplimiento establecido en el numeral 14 del art. 2 contemplada en la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019,

concerniente a la inclusión de la firma digital o electrónica del facturador electrónico, destacando que la impresión del sello no suple los requisitos de la firma electrónica o digital, por lo que, concluye que las facturas de venta no son originales, ni están firmadas por el actor.

d. Después de hacer mención a las normas que regulan sobre el título ejecutivo complejo, resaltan la inexistencia del contrato que conforma dicho título en el presente asunto y señala que la carta No.45 aportada al plenario, no es el documento idóneo para conformar el título complejo y, por ende, la obligación que aquí se ejecuta no es clara, expresa ni exigible.

Además, disiente sobre el contenido de los soportes adjuntos a las facturas; **i)** copia de la factura electrónica sin firma y sello del creador, **ii)** no se anexa certificado de atención, **iii)** no tiene copia de la formula médica, **iv)** no tiene registro de anestesia, **v)** no contiene descripción quirúrgica, **vi)** no hay fotocopia de la hoja de administración de medicamentos y; **vii)** no se advierte resultado de las patologías.

En resumen, invoca la ausencia de requisitos esenciales y sustanciales para adelantar la acción ejecutiva, iterando que los títulos base de la ejecución no contienen obligaciones claras, expresas, ni exigibles por lo que, se depreca el rechazo de la demanda.

TRÁMITE.

En vista de que el recurrente no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020, se impartió el respectivo traslado por secretaria, en aras de garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de los demás sujetos procesales.

Dentro del término de Ley el demandante se pronunció frente a cada uno de los puntos enlistados por el recurrente, en los siguientes términos;

En principio, hace un paralelo entre la acción cambiaria y los títulos valores, al igual que la acción ejecutiva ordinaria y los títulos ejecutivos, con respaldo normativo a fin de desvirtuar los reparos invocados por el extremo pasivo y, a reglón seguido enuncia:

a) Requisito formal de fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla.

Memora que con ocasión a la emergencia mundial ocasionada por el covid-19 el 25 y 26 de marzo de 2020, la entidad ejecutada remitió dos correos, en los cuales adjuntaba un documento denominado “CIRCULAR AJUSTES AL PROCESO DE RADICACIÓN CONTINGENCIA COVID 19”, indicando como buzón electrónico para radicar las facturas y soportes facturacionelectronica@epscomfenalcovalle.com.co. Precisando así, que

los títulos base de ejecución fueron remitidos al correo señalado por la demandada y sobre las cuales se dio acuse de recibido por aquella, por lo que, rechaza lo afirmado por el extremo pasivo frente a la identidad del deudor y la radicación de las facturas en cumplimiento a la circular emitida por Comfenalco Valle.

Agrega que, si lo pretendido era restarle validez a los mismos, debió tachar los correos electrónicos de confirmación de las facturas, desconociendo dichos títulos o negando su autorización.

b) Ausencia de requisito formal de contener razón social y nit. del adquirente de los bienes y servicios.

Refiere que la misma demandada se identifica ante terceros como "COMFENALCO VALLE", tal y como dan cuenta los correos electrónicos de confirmación de la radicación de cada uno de los títulos y su anuncio publicado en la página web www.comfenalcovelle.com.co.

Añade que, los títulos contienen el número del NIT y el nombre de la persona jurídica obligada a pagar los servicios de salud prestados, destacando que, en el certificado de Cámara de Comercio de Cali, la abreviación de la razón social de la entidad es "Comfenalco Valle", considerando invalido lo afirmado por el demandado en ese sentido.

c) Sobre las facturas electrónicas expedidas por la Fundación Valle del Lili.

Que de acuerdo con el Decreto No. 2242 del 24 de noviembre de 2015, el Ministerio de Hacienda reglamentó las condiciones de operación y operabilidad de la factura electrónica, resaltando que los requisitos ahí indicados se exigen para efecto de control fiscal y el incumplimiento de los mismos no inciden en el ejercicio de la acción cambiaria, pues sus fines son exclusivamente fiscales.

Denota que, en el evento de presentarse la factura con ausencia del formato XML estándar establecido por la DIAN, ausencia de la firma digital o electrónica, o de los requisitos o los exigidos en el art. 617, el adquirente del servicio debe proceder al rechazo de la misma, sin que medie devolución o rechazo alguno por parte de la ejecutada, por lo que, estima que este alegato no está llamado a prosperar.

d) La falta de soporte y aceptación de los documentos base de la ejecución.

En cuanto al acompañamiento de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, se instituye que la EPS cuenta con el término de 20 días

hábiles siguientes a la radicación de la factura para formular y comunicar a la IPS el hallazgo de alguna causal o su devolución, de lo contario se entiende responsable del pago de la factura y, por ende, su aceptación de manera integral y deberá efectuar su pago.

Que de acuerdo con la radicación de las facturas vía correo electrónico y la confirmación de cada factura, la demandada no formuló objeción alguna, por lo que, se presume que fue aceptada por la ejecutada, conforme lo dispuesto en la referida Resolución.

e) Inexistencia de contratos que conforman el título ejecutivo y complejo y la suscripción de la carta 45.

Desestima la argumentación relativa a la falta de validez del contrato celebrado entre las partes y solicita se rechace de plano, puesto que este punto debe ser declarado vía judicial en el marco de la acción declarativa y no en el curso del proceso ejecutivo, hasta tanto se acredite la nulidad del contrato mediante sentencia que así lo declare.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., consagra que; *"…los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"* y a su vez, el inciso 2º del artículo 430 ibídem establece: *"[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*, es claro entonces que, el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez de conocimiento vuelva sobre el proveído objeto de impugnación para revisarlo, con sustento en las inconformidades manifestadas, y verificar si en efecto asiste razón o no al recurrente.

Por su parte, dispone el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…)"

Asimismo, el Decreto 1074 de 2015 en su capítulo 53, modificado por el Decreto 1154 de 2020, reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.4. consagra:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Caso concreto.

En el caso de marras advierte este operador judicial que la inconformidad del recurrente contra la orden de apremio aquí proferida se estructura en el cumplimiento de requisitos formales de los títulos base de la ejecución acompasados con las normas que regulan su emisión, circulación y el contenido de las facturas electrónicas.

En el presente asunto, se presentó como base de la ejecución las facturas electrónicas relacionadas en el escrito primario de la demanda, las cuales se rigen por las normas contenidas en los artículos 773 y 774 del C. Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 del 2020, los cuales regulan la factura electrónica como título valor, reglamentando así sobre el rechazo o la aceptación de la misma.

En tratándose de los requisitos especiales del título base de ejecución, debemos remitirnos a las disposiciones contempladas en el art. 774 del C.Co, que la factura debe reunir; **i)** la fecha de vencimiento, **ii)** la fecha de recibo y, **iii)** el emisor o prestador del servicio. En efecto, al volver sobre los títulos adosados al plenario en esta instancia, el despacho aprecia que en las facturas electrónicas se enuncia con claridad la fecha de vencimiento, la fecha de recibido (12 de junio de 2020- correo electrónico) y el emisor de las mismas, lo cual no asemeja dificultad alguna.

Ahora bien, atemperados a las características que enmarca el artículo 617 ET, la situación es idéntica, pues se avizora que los títulos ejecutivos fueron emitidos bajo esos lineamientos por cuanto se encuentra en el formato establecido por la DIAN, contiene numeración consecutiva, incluye código CUFE.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad
NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
A111283788

Señor(a) / Nit o CC.	COMFENALCO VALLE / 890303093			Fecha Factura 30.04.2020	Vencimiento 30.05.2020
Direc/Teléf / Plan	CL5 6 63 CALI / 1000002776 - COMFENALCO VALLE NO PBS			No. Autorización 20200420171018580699	
Paciente / Identificación	1293645 - TULANDE GUTIERREZ JUAN JOSE / CC 2348769			Póliza	
Direc./Telf / Hist. Clínica	CR 12 C43 02 CALI - 4480926			Habitación	Episodio 7160492
Fecha Ingreso 20.04.2020	Hora Ingreso 15:03:09	Fecha Egreso 20.04.2020	Hora Egreso	Días Estadía	Observaciones AMBULATORIO
Fabricante: SAP Colombia S.A.S		Nit: 900320612		Software: SAP	

Item	Concepto	Descripción	Valor
1	02-LMIC	PROC. DX MICROBIOLOGIA	242.000

SON (LETRAS): DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA	242.000
IVA 19%	0
COPAGO / CUOTA MOD	0
ANTICIPO	0
VALOR A PAGAR	242.000

ELABORADO POR
FIRMA

Cufe: 8230000b51c3671d168ba19d16e7406ebcd979f96fb6c540dd20133203458f69e44494a3071b0596c1f2bd1298279e9			
Validación DIAN:	Fecha: 30.04.2020	Hora: 16:18:14-05:00	
Fecha: 14.11.2020 Hora: 09:29:18	Usuario: BBETANCOURTH	/ REIMPRESION	Generada: 30.04.2020
Forma de pago: Crédito	Medio de pago: Acuerdo mutuo		

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, responsable de IVA, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyentes segun Resol 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18763002125046 de Noviembre 29 de 2019 Vigencia 00024meses. Rango de facturas autorizadas del # A 111000001 al A 112000000.
Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5

De esta forma, al constatarse que los documentos contentivos de la obligación materia de recaudo reúne los requisitos contemplados por los artículos 773 y 774 del C. Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 del 2020, los cuales regulan la factura electrónica como título valor, se procede a verificar los demás reparos aludidos por el recurrente.

En primer lugar, debe indicarse que, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, señala que una vez recibida la factura electrónica se entiende aceptada irrevocablemente por el adquirente o deudor, cuando la acepte por medios electrónicos dentro de los 3 días hábiles siguiente al recibo de la mercancía o servicio o cuando no realice el reclamo respectivo.

Bajo esta órbita, no cabe duda que el legislador determinó una consecuencia jurídica para quien guarde silencio respecto de la facturación dentro del término legal, entendiendo que su voluntad no es otra que la aceptación de la misma y, por ende, se obliga a satisfacer su valor.

En consecuencia, si en gracia de discusión pretende demostrar que el obligado no es la entidad demandada y que además el título carecía de los requisitos consagrados en la legislación comercial, el demandado debió oportunamente manifestar las inconsistencias relacionadas con la razón social de la demandada e incluso la inclusión de la firma digital o electrónica del facturador electrónico y el hecho de haber guardado silencio simplemente convalido el contenido de la factura y la obligación ahí implícita.

No obstante, está acreditado que la entidad demandada manifestó la aceptación de las facturas, según consta en los correos electrónicos adjuntos con la demanda, citando alguna de ellas, en las cuales se observa claramente el recibido de las mismas en los términos precitados, sin que medie prueba alguna donde consten las observaciones respecto de la razón social de la entidad, pese a que la misma está plenamente identificada con su NIT y conforme las siglas que reposan en el certificado de existencia y representación legal; tampoco desvirtuó la firma digital o el sello impuesto en las facturas, siendo este último un requisito para continuar con el proceso de la facturación electrónica, del cual se presume veraz , pues de lo contrario no se hubiese generado la misma.

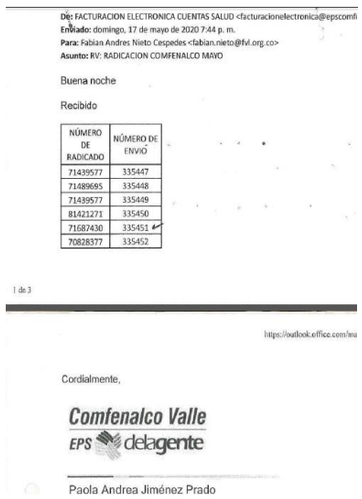

De: FACTURACION ELECTRONICA CUENTAS SALUD <facturacionelectronica@epscomfi
Enviado: domingo, 17 de mayo de 2020 7:44 p. m.
Para: Fabian Andres Nieto Cespedes <fabian.nieto@fvl.org.co>
Asunto: RV: RADICACION COMFENALCO MAYO

Buena noche

Recibido

NÚMERO DE RADICADO	NÚMERO DE ENVIÓ
71439577	335447
71489695	335448
71439577	335449
81421271	335450
71687430	335451
70828377	335452

1 de 3

https://outlook.office.com/ma

Cordialmente,

Comfenalco Valle
EPS delagente

Paola Andrea Jiménez Prado

1 de 4

De: Paola Andrea Jimenez Prado <pajimenezp@epscomfenalcovalle.com.co>
Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 10:10 p. m.
Para: Fabian Andres Nieto Cespedes <fabian.nieto@fvl.org.co>
Cc: Neidy Johana Garcia Gomez <neidy.garcia@fvl.org.co>
Asunto: RE: COMFENALCO RADICACION JUNIO

Buena noche

Facturas recibidas

PREFIJO	FACTURA	RADICADO	FECHA DE RECIBIDO
A	111292295	41819791	10/06/2020
A	111294708	41819791	10/06/2020
A	111299633	41819791	10/06/2020
A	111302061	41819791	10/06/2020
A	111305379	41819791	10/06/2020
A	111307328	41819791	10/06/2020
A	111312066	41819791	10/06/2020
A	111312600	41819791	10/06/2020

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

Cordialmente,
FABIAN ANDRÉS NIETO CÉSPEDES
Auxiliar Administrativo I
Cartera
☎ +(572) 331 90 90 ext. 3788
Av. Simón Bolívar Cra. 98 # 18-49
Cali, Colombia

De: FACTURACION ELECTRONICA CUENTAS SALUD <facturacionelectronica@epscomfenalcovalle.com.co
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 9:13 p. m.
Para: Fabian Andres Nieto Cespedes <fabian.nieto@fvl.org.co>
Cc: Fabian Andres Nieto Cespedes <fabian.nieto@fvl.org.co>; Neidy Johana Garcia Gomez <neidy.garcia@fvl.org.co>
Asunto: RV: fabian.nieto@fvl.org.co sent you files via WeTransfer

Buena noche

Facturas recibidas

Prefijo	Factura	Radicado	Fecha de recibido
A	111354350	11453710	20200715
A	111366408	11453710	20200715
A	111366833	11453710	20200715
A	111366937	11453710	20200715

De acuerdo con este derrotero procesal es menester precisar que las facturas allegadas no solo son títulos valores propios, puesto que se encuentran regulados en la ley, particularmente en los artículos 773 y subsiguientes del C. de Co, y 617 del Estatuto Tributario, sino que reúnen todas las condiciones para ser considerados títulos ejecutivos, de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el despacho al estudiar la demanda las encontró ajustadas y, en razón a ello, sé profirió la orden de apremio.

Conforme lo anterior, presta mérito ejecutivo el título que contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un

proceso ejecutivo, se debe determinar si en el caso que se somete a consideración, se dan los supuestos exigidos en el Art. 422 del C.G.P., tal como se constata en este proceso.

Por último, en lo que atañe al soporte del contrato como respaldo de las facturas arrimadas al plenario, debe señalar este operador judicial que el sustento de la demandada en ese sentido obedece al trámite de un proceso diferente al que aquí nos ocupa, siendo ese el escenario apropiado para dirimir las diferencia e inconsistencias sobre las cuales requiere arreglo alguno.

Finalmente, y respecto a la solicitud subsidiaria de apelación, tenemos que en nuestro ordenamiento procesal las apelaciones son taxativas, es decir, se concede únicamente si la providencia impugnada encaja en alguno de los numerales del Artículo 321 del C.G.P., o cuando norma especial otorga la apelación y como quiera que, la decisión que aquí se profiere no se enlista en la norma en comento, se torna improcedente la concesión del recurso de alzada.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, y se denegará el recurso de apelación solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

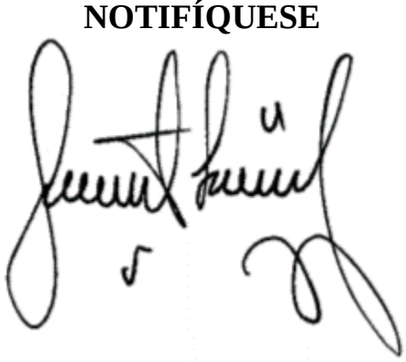

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

ADT

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 31 ENERO 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO